

ALCANCES DEL TÉRMINO “INTERES SUPERIOR DEL MENOR”

1. Introducción
 2. Evolución histórica de la Convención
 3. Definición
 4. Las niñas y los niños como sujetos de derecho
 5. Los derechos de los niños y niñas que los jueces y magistrados civiles deben preservar
 6. Factores que impiden que se satisfaga el interés superior de los niños y niñas.
 7. Derechos de los niños y las niñas que con mayor frecuencia se ven controvertidos, a que tiene derecho en los procedimientos.
 8. Como se genera la protección y preservación de los derechos de las niñas y niños en los tribunales del estado.
 9. Como ejercen plenamente los niños y niñas sus derechos tanto en los juzgados como en las salas familiares.
 10. Que debe hacerse cuando no se respetan y preservan los derechos de los niños y niñas en los juzgados y salas civiles.
- Conclusiones

1. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo pretendo precisar los alcances del termino "interés superior del menor", el cual dada su reciente creación ha permitido una gran labor legislativa, tanto en materia federal como en materia local, dando lugar en nuestro Estado a la creación de nuevos procedimientos, para esto es necesario primero establecer que su origen esta dado por la "Convención de los **Derechos del Niño**", así que haré referencia a esta convención y a su evolución histórica. En segundo lugar señalaré que se entiende por el término “interés superior del menor”, su repercusión en el ámbito jurídico, que derechos preserva, quienes son sujetos de ese derecho, quienes están obligados a garantizar ese interés superior del menor, ¿Cuáles son los derechos de los niños y las

niñas que la autoridad judicial, es decir, los jueces y magistrados deben preservar?; ¿efectivamente, en los juzgados y salas civiles se genera esa protección y preservación de los derechos de los niños? ¿Cómo ejercen plenamente los niños sus derechos, tanto en los juzgados como en las salas civiles? ¿Qué podemos hacer cuándo no se han respetado y preservado por alguna autoridad judicial, los derechos de los niños y niñas en algún juicio familiar? ¿que elementos impiden su aplicación?, soluciones a esos impedimentos, para ello, he de hacer referencia que la Convención de los Derechos del Niño ha sido receptada en nuestra legislación, la cuál en su [art. 3.1](#) reza "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"

2.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CONVENCION

A nivel histórico el niño siempre estuvo considerado dentro del derecho de familia siendo solo a principios de siglo que aparecen mencionados en forma específica. En el Derecho Internacional Público el primero que versa sobre la materia es la "Declaración de Ginebra" aprobada en 1924 por la Sociedad de las Naciones, en 1959 tenemos la "Declaración de los Derechos del Niño" de las Naciones Unidas, pero no fue sino hasta 1979 cuando se celebró el Año Internacional del Niño que la Comisión de Derecho Internacional inició el proceso de redacción de las normas de la Convención. El proceso duro 10 años y finalmente en 1989, la Asamblea General de la ONU aprobó el texto que hoy conocemos, la misma cuenta con un Preámbulo y 54 artículos que en los hechos significa la obligatoriedad de aplicar normas en el territorio de los Estados que la han ratificado, tal es el caso de nuestro país, incurriendo en responsabilidad internacional ante su violación teniendo en cuenta el trato que den a los niños, vale aclarar que el

termino "niño" comprende a todo "ser humano" menor de 18 años de edad .

La aceptación de esta convención ha dado origen a varias reformas, la primer reforma que se dio en Guanajuato, en ese sentido, fue la del 13 de agosto de 2004, con el surgimiento de nuevos procedimientos, que regulan el derechos de guarda y visitas de menores, la última el 13 de junio de 2008 al Código Civil, estas reformas toman como base la teoría de la protección integral que concibe a las niñas y los niños desde tres importantes vertientes:

- 1).- El interés superior de la niña o niño;
- 2).- Los niños, niñas como sujetos de derechos, y
- 3).- El ejercicio de los derechos fundamentales de las niñas y niños, por encima de cualquier otro interés, incluyendo el de sus padres.

3.- DEFINICION

EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS.- Se habla mucho de este concepto en foros, en los medios de comunicación, por la doctrina, sin embargo dicho concepto no ha sido definido en toda su dimensión, luego entonces, ¿que podemos entender por interés superior del menor? En términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana. Esta obligación del estado la encontramos establecida en el artículo 4º cuarto Constitucional, que en su parte relativa establece:

“El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Como se desprende del párrafo anterior del artículo 4º Constitucional, el Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, tanto el legislativo, el judicial y el ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas de competencia deben garantizar ese interés superior de la niñez.

Por su parte, el poder ejecutivo, dentro de su esfera de competencia, también se encuentra obligado a proteger y garantizar los derechos de los niños, así tenemos diversas instituciones dedicadas a tal fin, sin embargo, por la temática que se aborda, mencionaré sólo algunas de ellas, como son: El DIF (DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA), La procuraduría de la Defensa del menor y la Familia, La procuraduría General de la República, en materia federal y en materia local, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, entre otras.

En el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, se encuentra adscrito a los Juzgados Civiles, un Agente del Ministerio Público, toda vez que en nuestro sistema jurídico, los Ministerios Públicos son los representantes de la sociedad y con tal carácter representan a las niñas y niños en los juicios familiares, son ellos los encargados de vigilar la legalidad de los procesos en los cuales se encuentran involucrados derechos de la infancia, por ello es una gran responsabilidad la función que desempeñan estos funcionarios en los juicios de índole familiar.

Cabe hacer la aclaración, que en el caso de Salamanca, es un solo Agente para los cuatro Juzgados Civiles, el cuál también se encarga de los asuntos del Juzgado Menor Penal, lo que hace prácticamente imposible que lleve a cabo tal vigilancia.

4.- LAS NIÑAS Y NIÑOS COMO SUJETOS DE DERECHOS. Esta vertiente permite considerar a la

infancia partiendo de los principios fundamentales de los derechos humanos.

- 1.- El derecho de igualdad ante la ley, y;
- 2.- La no discriminación, por su condición de niño o niña.

Estos dos puntos están referidos a que la infancia tiene los mismos derechos que los de cualquier persona adulta, pero a la vez, tiene el derecho de que le sean reconocidos los derechos que le corresponden por su condición de niña o niño.

De esta forma, la infancia pasa de ser un objeto de protección, para convertirse en sujetos de pleno derecho que deben recibir protección integral, la cual el Estado y la sociedad deben garantizarles.

EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, POR ENCIMA DE CUALQUIER OTRO INTERÉS, INCLUYENDO EL DE SUS PADRES.

Este punto es sumamente importante, pues al ser la infancia concebida ya como sujeto de derechos, los niños y niñas pueden ejercerlos en todos los juicios en que se vean involucrados y las autoridades en este caso, las judiciales, están no sólo obligadas a garantizar ese ejercicio, sino a velar porque el mismo se cumpla, en los juicios en donde se involucren derechos de la infancia, de tal manera que dichas autoridades judiciales están obligadas a realizar todas las diligencias necesarias, allegarse de elementos y pruebas e incluso a suplir la deficiencia de la queja en los juicios correspondientes, procurando siempre, salvaguardar el interés superior del niño o niña y a garantizar el ejercicio de sus derechos. Cuando se anteponen los derechos de la infancia con los de sus padres, la autoridad judicial tiene obligación de ponderar por encima de cualquier otro, ese derecho infantil, podemos citar un ejemplo, cuando estamos ante la

presencia de un juicio sucesorio, en donde tanto el niño o la niña son declarados herederos y en el mismo juicio sucesorio, su madre también es declarada heredera, en este caso, debe nombrarse un tutor, pues pueden existir intereses contradictorios, entre madre e hijo o hija, así la ley, en ese caso, el Código Civil garantiza el ejercicio pleno de los derechos de la infancia.

Después de este escenario del que se viene hablando, debemos referirnos al otro escenario, los derechos de los niños y las niñas, y entonces surgen algunas interrogantes, ¿Cuáles son los derechos de los niños y las niñas que la autoridad judicial, es decir, los jueces y magistrados deben preservar?; ¿efectivamente, en los juzgados y salas familiares se genera esa protección y preservación de los derechos de los niños? ¿Cómo ejercen plenamente los niños sus derechos, tanto en los juzgados como en la alzada? ¿Qué podemos hacer cuándo no se han respetado y preservado por alguna autoridad judicial, los derechos de los niños y niñas en algún juicio familiar?

5.- DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS QUE LOS JUECES Y MAGISTRADOS CIVILES DEBEN PRESERVAR

Todos, al mencionar todos los derechos de niñas y niños, nos referimos a toda la legislación, tanto local como federal, que regula esta rama del derecho consistente en los derechos de los niños y las niñas. En cuanto a los sujetos de derecho, que son las niñas y niños de este país, nos referimos a todos los niños y niñas, en este punto, la ley no admite excepción alguna, todos los niños y niñas de este gran país que es México, tienen derecho a que se les preserven sus derechos: niñas y niños indígenas, discapacitados, en situación de calle, etc.,

Respecto a la preservación de los derechos de las niñas y los niños en el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado

ha sido una constante preocupación, impartir la justicia familiar, tomando en cuenta, en primer lugar, el interés superior de los menores; y en segundo lugar, a preservar los derechos de las niñas y niños que comparezcan a juicio en cada Juzgado o Sala Civil, con respeto total a sus garantías y al ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se encuentran establecidos en las diversas leyes de la materia.

6.- FACTORES QUE IMPIDEN QUE SE SATISFAGA EL INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.

Debemos reconocer que existen factores que en ocasiones impiden que se satisfaga esa situación, pues a veces el gran cúmulo de trabajo existente en el Tribunal, rebasa la actividad de los Juzgados Civiles; otro elemento importante que cuenta mucho para efecto de la preservación de los derechos de los niños, consiste en romper inercias, pues existen juzgadores con una concepción ideológica tradicional que aun creen que los niños y las niñas no son sujetos de derecho, sino son objeto de protección, puesto que son incapaces, tanto natural como jurídicamente pues por su natural edad, no pueden defenderse por sí mismos y muchos menos, hacer valer sus derechos y exigir sus obligaciones.

Un último factor al que me referiré es la situación parental de la familia, es decir, la relación que los padres en conflicto establecen con sus hijos; muchas veces son los padres quienes de manera directa, impiden el pleno ejercicio de los derechos de sus hijos, pues se encuentran tan ocupados en sus problemas personales, normalmente con el otro cónyuge o concubino, librando una lucha terrible, como en el supuesto del divorcio, midiendo el poder de uno sobre otro, que lo que menos les importan son sus hijas o hijos. Nos encontramos ante la presencia de verdaderas pasiones humanas, que no se percatan que en lo ríspido de la pelea, existen personitas que dependen

de ellos física y emocionalmente, que sólo surgen en ese violento escenario para perjudicar al otro, es decir, utilizan a los hijos como escudos o armas para atacar o defenderse de sus mutuas acusaciones. Así, cuando el juez civil llama a juicio a un menor para que comparezca a expresar su opinión, para convivir con el padre o madre que no tenga la guarda y custodia de dicho infante, simplemente el padre que lo tiene bajo su guarda y custodia, no presenta a la niña o niño ante el juez, haciendo de esta forma nugatorio su derecho para expresar ante el juez su opinión respecto de su conflictiva familiar. En muchas ocasiones, el juzgador debe incluso defender a los niños o niñas de sus propios padres.

7.- DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LA NIÑAS QUE CON MAYOR FRECUENCIA SE VEN CONTROVERTIDOS, A QUE TIENE DERECHO EN LOS PROCEDIMIENTOS.

El artículo 4º Constitucional, en la parte referente a los derechos de los niños y las niñas establece como garantía para éstos, lo siguiente:

“Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.”

Si se toma como base el precepto constitucional anterior, podemos ahora señalar los derechos de los niños y niñas que mas frecuentemente se presentan en el Tribunal, fundamentalmente en juicios de divorcio, de alimentos, guarda y custodia, visitas y convivencia, reconocimiento o impugnación de la paternidad, pérdida de la patria potestad y controversias familiares en general.

DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN, EN CUALQUIER JUICIO DE CARÁCTER FAMILIAR, EN EL QUE EL NIÑO O NIÑA SE VEA INVOLUCRADO.

Este derecho reconoce que los niños y las niñas pueden comparecer ante el Juez Civil o Magistrado Civil que conozca de un juicio, en el cual concierne a sus derechos y los niños y las niñas pueden manifestar ante dicho funcionario su sentir acerca del asunto, su deseo de vivir con alguno de sus progenitores, de opinar acerca de las convivencias con el progenitor que no le tenga bajo su guarda o custodia y en general, de cualquier situación que se ventile en el juicio de que se trate y que pueda llegar a afectar a la niña o niño. Dicha comparecencia del niño o niña debe ser necesariamente ante el Ministerio Público Adscrito al Juzgado o Sala Civiles y es aconsejable, que el Juez o Magistrado se auxilie de un perito psicólogo, para efecto de que le ilustre al juzgador en cuanto a conductas y comportamientos asumidos por el propio niña o niño y por sus padres.

DERECHO DE COMPARECER ANTE EL JUEZ NATURAL.

Cuando hablamos de este derecho, nos referimos al derecho de la niña o niño de presentarse ante el juez de primera instancia, que es el juzgador que llamamos juez natural o juez de origen, por ser él, el funcionario judicial que conoció primero el juicio donde se involucran derechos de un niño o niña. Es importante resaltar, que la comparecencia del infante debe ser precisamente ante el Juez que está conociendo del juicio familiar y no debe comparecer ante los colaboradores o secretarios del juez, toda vez que quien va a tomar las decisiones fundamentales para el niño o niña es el Juez, debe ser él quien conozca al infante y su conflictiva familiar, para que se encuentre en posibilidad de conocer de cerca y entender la misma y conforme a Derecho y atendiendo al interés superior de la niña o niño, resuelva lo que más convenga a éstos, con estricto apego a la ley.

DERECHO A LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

Del derecho anterior que hemos mencionado, el derecho a comparecer ante el Juez natural, se desprende a su vez, el derecho que tiene todo infante en el Estado de Guanajuato, denominado derecho a la legalidad del procedimiento, que consiste en que cualquier procedimiento donde se encuentren involucrados derechos de la niñez, así como la concurrencia a dicho procedimiento del infante, o bien, las decisiones que pueda tomar el juez civil, tanto provisionales durante el procedimiento, como definitivas y que puedan llegar a afectar a dicho infante, deben estar previamente establecidas en la ley, pero además deben observarse las formalidades establecidas en la misma, como sería por ejemplo, que en la comparencia del menor en el juzgado o sala civil, debe estar presente necesariamente, el Ministerio Público, pues en caso de que dicho funcionario no se encuentre presente por cualquier causa, será necesario señalar nueva comparencia donde el Ministerio Público haga acto de presencia. El Juez debe estar atento y cuidar que este derecho efectivamente, se cumpla.

DERECHO A SER ALIMENTADO(A).

El precepto cuarto constitucional citado anteriormente, ordena que los niños y las niñas tienen derecho a que se les satisfagan sus necesidades; igualmente, el código civil regula esta situación de que el niño o niña de que se trate, tiene derecho a los alimentos, así lo regula el artículo 357: **“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.**

Podemos percatarnos que la legislación familiar garantiza al niño o niña su derecho a ser alimentado por sus padres, es decir, a que se le proporcione una pensión alimenticia

que comprenda la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, así como los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En caso de que los padres falten o bien, por imposibilidad de éstos, esta obligación recae en los demás parientes del infante.

DERECHO A CONOCER SU ORIGEN GENÉTICO.

Todo niño o niña tienen derecho a formar una familia, ser miembro de la misma y conocer a sus padres y a su familia extensa, paterna y materna, es decir, abuelos, primos, tíos, etc., es decir, a conocer a la familia de la cual proviene el infante. Sin embargo, muchas veces esta situación por desgracia no es así de sencilla, pues existe una gran cantidad de niños y niñas que no son reconocidos o reconocidas por sus padres, muchas veces, por problemas entre éstos, el niño carece de padre o de madre, en ocasiones de ambos; en algunos casos hay certeza de quien es el padre, pero éste se niega a reconocerlo por problemas ajenos al menor y se debe entonces intentar el juicio de reconocimiento de paternidad; otras veces el niño o la niña han sido reconocidos por su padre, pero de nueva cuenta, por problemas ajenos a los niños y niñas, el padre promueve un juicio de desconocimiento de la paternidad, es entonces cuando intervienen los peritos en materia de medicina, para efecto de practicar la prueba de ADN, que es aquella que permite establecer la filiación entre padre e hijo, por medio de un estudio precisamente del ADN, para que el Juez civil tenga absoluta certeza de la paternidad del presunto padre.

DERECHO A TENER RELACIÓN CON SUS PADRES Y DEMÁS PARIENTES Y LA CONVIVENCIA CON ELLOS.

Finalmente nos referiremos a este derecho de tener relaciones con sus padres y demás parientes, para un sano e integran desarrollo de las niñas y niños. Lo

encontramos regulado en el artículo 474 “A” del Código Civil que a la letra dice:

“Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior. Así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.”

Todos los niños y niñas en Guanajuato tienen derecho a establecer y tener relaciones con sus padres y demás parientes, aunque sus padres se encuentren separados. El derecho de convivencia que este precepto establece puede ser restringido, salvo que exista peligro para la niña o niño, lo cual debe ser debidamente probado ante el juez, de lo contrario, no se pueden impedir las relaciones entre toda la parentela con el o la del infante. Ese derecho en especial, permite al niño o niña ir identificando a su grupo familiar, a tener un sentido de pertenencia a éste, lo que le permite ir adquiriendo una identidad propia y autónoma, lo que repercute para su desarrollo tanto físico como emocional.

8.- COMO SE GENERA LA PROTECCION Y PRESERVACION DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN LOS TRIBUNALES DEL ESTADO.

El Código de Procedimientos Civiles establece que el juez de lo familiar se encuentra facultado para intervenir de oficio, en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y alimentos y de cuestiones relacionados con violencia familiar, decretando las medidas precautorias para proteger a la familia. Inclusive el Juez Civil se encuentra facultado a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho. De igual forma, no se requieren formalidades para acudir ante el Juez en asuntos donde se encuentren involucrados derechos de menores.

Ahora bien, a) la legislación permite intervenir al Juez Civil y a las Salas Civiles del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en todo procedimiento que involucre derechos de la niñez y que puedan ser afectados, sin necesidad de formalidad alguna, es decir, que puedan acudir asesorados o no, por un abogado, sin embargo, es recomendable que vayan acompañados de un profesional del derecho que les oriente. En virtud de esta situación de ausencia de formalidades en estos procedimientos, b) los jueces pueden ordenar cualquier diligencia que estimen necesaria para esclarecer los hechos y alcanzar la verdad jurídica, incluyendo alguna prueba que le permita tener la convicción y certeza de los hechos y el asunto que le son planteados, por ejemplo ordenan c) pruebas para mejor proveer, como podría ser la del ADN, sí d) requieren de auxiliares en la administración de justicia para que en caso de que las partes carezcan de los recursos económicos, sean instituciones públicas quienes a través de los profesionales respectivos, elaboren los peritajes necesarios para que el infante no quede en riesgo o pueda alterarse de alguna forma su situación familiar; e) el juez civil ordena estudios socio-económicos del lugar donde vive la niña o niño con su familia, o de las casas de sus respectivos padres, para estar en posibilidad de conocer el entorno económico-social en el que el niño o niña se desenvuelve o se desenvolverá y cuál es la mejor opción

para el infante: f) En caso de que el Juez Civil advierta la existencia de peligro del niño o niña con cualquiera de sus progenitores, lo que es muy común en caso de violencia familiar, ordena que la convivencia con su progenitor sea supervisada, y la llamamos supervisada, en virtud de que una trabajadora social o un psicólogo supervisa la convivencia entre progenitor-hijo, para que la misma se lleve a cabo sin alteración alguna para el niño o niña. Esta situación garantiza al niño o niña no perder los lazos paterno o materno filiales. G) Fijación de pensiones alimenticias provisionales y definitivas. El Juez Civil con los elementos que le son planteados en la demanda de alimentos o en la comparecencia respectiva, fija una pensión provisional a favor del niño o niña involucrados en el juicio, durante el procedimiento y finalmente al término del juicio, con las pruebas que le aportaron las partes durante el juicio, fija la denominada pensión alimentaria definitiva, garantizando así, el derecho del niño o niña a ser alimentado.

9.- COMO EJERCEN PLENAMENTE LOS NIÑOS Y NIÑAS SUS DERECHOS TANTO EN LOS JUZGADOS COMO EN LAS SALAS FAMILIARES.

En principio, debemos mencionar:

a).- El derecho del niño o niña a no expresar su opinión ante el Magistrado de la Sala Civil. El infante puede reservarse su opinión y no manifestar absolutamente nada respecto de su conflictiva familiar. Este derecho del niño o niña debe ser respetado por el Juez o Magistrado familiar, quienes ante la presencia del Ministerio Público, únicamente deben limitarse a solicitar al Secretario del Juzgado o de la Sala Civil que certifique la situación que aquí se menciona; pero bajo ninguna circunstancia puede obligarse al niño o niña a hablar de su conflictiva familiar en contra de su voluntad.

b).- El derecho del niño o niña de negarse a convivir con el progenitor que no tenga la custodia. Si bien es cierto, que se ha establecido en este trabajo, que debe respetarse el derecho del niño o niña, también resulta cierto que el Juez civil debe ser sensible a la problemática de la niñez y tener además, la aptitud suficiente para advertir e identificar cuando se esta ante la presencia de un niño o niña que se encuentra manipulado o manipulada por uno de sus progenitores. En situaciones como esta, el Juez debe estudiar el caso concreto y de ser necesario, el día de la comparecencia del niño o niña deberá solicitar al DIF una evaluación psicológica, mediante un profesional de la psicología, que le auxilie en situaciones como ésta y le oriente en cualquier decisión que pueda tomar, para efecto de evitar alguna alteración mayor al infante. En esas condiciones, el juez o magistrado, con la orientación y apoyo de la psicóloga, podrá determinar si el niño o niña se encuentra manipulada y sí es necesaria alguna clase de terapia y sí se requiere y por lo tanto, se recomienda la visita supervisada en el referido DIF. De esta forma, no es que no se respete el derecho del niño o niña, sino que se toma la mejor decisión para el infante de acuerdo a sus circunstancias y lo que mejor le conviene, de tal manera que al niño o niña se le garantice un desarrollo integral.

Sin embargo, esta recomendación, solo queda en quimeras, dado que la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, son pocas las veces que auxilia al Juez, por no decir, que nunca, esto se ve con más frecuencia en tratándose de adopciones la ley procedimental indica que se le solicitará a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social haga las investigaciones correspondientes a efecto de constatar si la adopción solicitada por los adoptantes es benéfica para el menor o incapacitado.

c).- Otro punto muy importante relacionado con este derecho del niño o niña, lo constituye el hecho de que una vez que el Juez o Magistrado ha decidido que lo que más

conviene al niño o niña es la visita supervisada, al acudir a la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, el niño o niña puede negarse a no convivir con su padre o madre y este derecho debe ser respetado, al igual que su derecho a no manifestar nada sobre su conflictiva familiar, el niño o niña puede decir que no quiere convivir con el padre el día que le corresponda la vista con su padre o madre. Nadie puede obligar al infante a una convivencia forzosa, su derecho es respetado.

d).- Los adolescentes y su derecho a fijar los días de convivencia con sus progenitores. La conflictiva es muy compleja, en el caso de los **adolescentes**, quienes se encuentran en una edad denominada de la rebeldía, edad que va de los 12 a los 16 años, y en las cuales los adolescentes ya tienen sus propios intereses, amigos, incluso compromisos, es muy importante el tacto con que se conduzcan el juez o el magistrado, pues es preferible llegar a un entendimiento entre el padre y el hijo o hija, acordando de común acuerdo el día de las convivencias, pues de imponérselas al adolescente, las mismas se encuentran condenadas al fracaso y la misma suerte correría el juicio, por lo que resulta muy importante escuchar al adolescente y su opinión sobre la convivencia.

10.- QUE DEBE HACERSE CUANDO NO SE RESPETAN Y PRESERVAN LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y NIÑAS EN LOS JUZGADOS Y SALAS CIVILES.

Aunque afortunadamente son pocos los juzgados civiles donde se presenta esta situación, sin embargo, aún existe esta situación. Cuando por alguna circunstancia el juzgador llega a advertir que no se ha respetado algún derecho de un infante, pero dicha situación puede ser enmendada, es el propio juez, quien puede regularizar el procedimiento y subsanar la omisión que pudo impedir el pleno ejercicio del derecho de un niño o niña, o bien, el juez civil puede también ordenar la práctica de cualquier

diligencia para mejor proveer u ordenar la práctica oficiosa de alguna prueba, para tal efecto. Si por cualquier motivo esto no ocurriese, en la segunda instancia, la sala civil respectiva, puede seguir los mismos pasos antes mencionados y ordenar la reposición del procedimiento, para no dejar en estado de indefensión al niño o niña involucrada en ese asunto y garantizar de manera eficaz el derecho que la ley les concede a los niños.

CONCLUSIONES:

De todo lo anterior, se llega a la conclusión que el "interés superior del menor" contempla dos aspectos de carácter superlativo: 1) por parte del Estado a fin de proveer los medios necesarios para el desarrollo pleno de la niñez, adecuando las instituciones y la legislación en base a los principios de la Convención y 2) la de escuchar a los menores a fin que sean "sujetos primeros de derechos" y no como objetos de un sistema jurídico pensado solo en la exclusiva finalidad del adulto.

Finalmente, La anterior exposición permite concluir que el interés del menor constituye un principio vinculante para todos aquéllos que puedan influir o tomar decisiones respecto de situaciones en las que deban resolverse cuestiones que, de un modo u otro, afecten a menores. Así, principalmente, los jueces debemos salvaguardar el interés superior del niño o niña y garantizar el ejercicio de sus derechos, superando esa estrechez mental que nos impide asociar la administración de justicia con conceptos tan elementales como calidad de servicio, competitividad y transparencia, sin olvidarnos que el principal factor de la administración de justicia son las personas, en este caso, los niños y niñas, siendo creativos a la hora de buscar soluciones a los problemas que se nos presenten.